

El Bolsón, 13 de marzo de 2026.-

**VISTO:** El expediente caratulado **M.L. C/ P.E.R. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA EXPTE. EB-00011-F-2026**, que se encuentra para dictar sentencia;

**ANTECEDENTES:**

1) Que el día 5 de febrero de 2026 se presenta la Sra.L.M., por propio derecho, y en representación de su hijo menor de edad B.P.M., con el patrocinio letrado de la Dra. Marta Idochka Hazuda, a fin de promover medida autosatisfactiva de restitución inmediata de su hijo B., al cuidado personal de su parte y a su centro de vida. Denuncia la retención ilegítima, ilegal y arbitraria efectuada por su progenitor R.E.P. domiciliado en la ciudad Cipolletti, Río Negro, quien ha incumplido el acuerdo judicial, al no permitir que el 4 de febrero del corriente retire a su hijo del domicilio paterno el día acordado.

Refiere que mediante acuerdo celebrado en septiembre de 2018 se pactó que los cuidados unilaterales del niño estarían a su cargo y se estableció un amplio sistema de contacto con el progenitor, el cual se vino cumpliendo hasta la fecha.

Resalta que en el expediente B. "P.E.R. C/ M.L. S/ SUMARÍSIMO - CUIDADO PERSONAL (ACTUAL)" el padre presentó una cautelar para cambio de centro de vida, que fue denegada conforme consta en la resolución judicial que acompaña.

Asevera que se encuentran reunidos los requisitos de procedencia de las medidas autosatisfactivas y desarrolla cada uno de ellos.

Informa que el progenitor invoca una supuesta negativa del niño a regresar, argumento que considera jurídicamente improcedente, ya que la voluntad del niño no resulta decisoria frente a una orden judicial vigente, y se encuentra manipulado por su papa. Añade que incluso ha modificado el domicilio del niño en forma inconsulta en el DNI generándole un nuevo DNI e impidiendo su restitución al hogar materno.

Entiende que debe disponerse la suspensión o restricción del régimen de comunicación con el progenitor, por incumplimiento de los deberes parentales, al obstaculizar el contacto con la familia materna.

Pide que se resuelva con habilitación de días y horas inhábiles. Acompaña prueba documental y funda en derecho.

2) Impuesto el trámite previsto en el art. 56 del Código Procesal de Familia, se ordena

correr traslado de la demanda y dar intervención a la Defensoría de Menores e Incapaces.

3) El 12 de febrero de 2026 contesta traslado el Sr. E.R.P., patrocinado por las Dras. Natalia I. Garnero y Macarena Boo. Luego de formular las negativas de estilo, señala que la medida es improcedente debida a la existencia de un hecho sobreviniente que impide la ejecución automática de la restitución pretendida y que exige implementar medidas adecuadas para la protección del interés superior de B..

Reconoce que B. se trasladó a la ciudad de Cipolletti en el marco del régimen de comunicación oportunamente homologado, que prevé su permanencia con su progenitor durante el mes de enero en el domicilio paterno, desarrollándose dicha estadía conforme al acuerdo vigente.

Refiere que durante el transcurso de ese período el joven manifestó de manera reiterada su voluntad de permanecer en la ciudad de Cipolletti, circunstancia que fue comunicada a su madre mediante diversos mensajes intercambiados a través de la aplicación WhatsApp con anterioridad a la fecha prevista para su reintegro.

Que, llegada la fecha fijada para dicho reintegro —4 de febrero del corriente año— la progenitora concurrió al domicilio paterno a retirarlo conforme lo acordado, oportunidad en la cual fue el propio adolescente quien expresó de manera firme su negativa a regresar, reiterando su deseo de permanecer en la ciudad de Cipolletti.

Afirma que desde entonces B. ha permanecido en el domicilio paterno, manteniendo contacto con su madre y siendo conocido en todo momento su paradero.

Asimismo, menciona que ante el estado de angustia que manifestaba frente a la posibilidad de retornar al domicilio materno, él decidió iniciar la consulta con un profesional de la psicología, encontrándose actualmente el adolescente en tratamiento.

Señala que se debe tener en cuenta la escucha de B. que ya cuenta con 13 años de edad, resultando plenamente aplicable el principio de autonomía progresiva. Su derecho a ser oído impone la obligación de escuchar y ponderar su opinión antes de adoptar cualquier decisión que incida directamente en su lugar de residencia, sin que ello implique atribuirle poder decisorio, sino reconocerlo como sujeto de derecho.

Resalta que su voluntad ha sido sostenida en el tiempo y expresada en múltiples contextos, sin contradicciones sustanciales y acompañada de la explícita intención de mantener el vínculo con ambos progenitores. Tal manifestación evidencia un nivel de desarrollo que habilita la valoración cualificada de su opinión, no como acto formal, sino como elemento sustancial para la toma de decisiones judiciales respetuosas de su

dignidad y derechos.

Solicita que se fije entrevista con el joven, se dé intervención al ETI de la ciudad de Cipolletti y se designe Abogado del Niño para preservar y fortalecer el vínculo con los progenitores.

Acompaña prueba. Funda en derecho.

4) En fecha 27 de febrero de 2026 se celebra la audiencia de escucha del adolescente.

5) El día 4 de marzo de 2026 emite su dictamen el Dr. Horacio Cabrera, Defensor de Menores e Incapaces, quien propicia que se haga lugar a la medida autosatisfactiva, porque no hay prueba alguna que permita sostener que el interés de B. haga necesario que permanezca en Cipolletti. Existe una sentencia firme que resolvió su centro de vida en otra ciudad, por lo tanto, el cambio de domicilio en forma unilateral dispuesto por el progenitor es una conducta antijurídica. el Observa con preocupación, que se exponga al niño a elegir entre ambos progenitores, siendo él quien deba decidir en el lugar donde debe vivir, dejándolo en un conflicto de lealtades que solo producen un daño en su psiquismo.

Destaca que lo expresado en la audiencia por B. es muy importante, pero lo expresado y requerido por un niño, niña o adolescente no siempre implica su interés superior. Su determinación exige un análisis más profundo, que será reexaminado en el régimen de comunicación que se encuentra en trámite.

Señala que se encuentra firme la resolución que denegó la medida cautelar solicitada por el progenitor en ese mismo expediente, el día 3 de febrero de 2026, con el objeto de que B. no regrese a Bolsón al día siguiente.

6) El 4 de marzo de 2026 se llama autos para sentencia, providencia que, firme y consentida, motiva el dictado de la presente, en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 200 de la Constitución de la provincia de Río Negro.

### **ANALISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:**

I. El Código Procesal de Familia contempla expresamente la posibilidad de interponer la medida autosatisfactiva (arts. 56 ss. y cc.), que constituye la especie del género de los procesos urgentes, para resguardar un derecho en forma urgente e impostergable, tal que no pueda esperar la tramitación de un proceso de conocimiento, con una alta probabilidad de certeza en la protección pretendida y cuya decisión definitiva en cuanto al objeto

tutelado debe ser de ejecución inmediata.

El STJ ha establecido como la doctrina legal que aún cuando se trate de solicitudes de restitución a nivel local, será de aplicación analógica el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (aprobada por Ley 25.358).

Dichos instrumentos que contemplan un proceso urgente -con un marco de actuación acotado- para paliar los traslados o retenciones ilícitas de los menores de edad, en la inteligencia de que la mejor protección del interés del niño se alcanza volviendo en forma inmediata al statu quo anterior al acto de desplazamiento o retención ilícitos, a fin que sean los Tribunales con competencia en el lugar de su residencia habitual los que decidan acerca de las cuestiones de fondo, atinentes a la guarda, al cuidado personal de la niña o niño, al régimen de comunicación y a la cuota alimentaria, entre otras (cf. CSJN Fallos: 343:1362).

De modo que la restitución intentada por esta vía es procedente, dado que se trata de un proceso autónomo y urgente que se estima de naturaleza autosatisfactiva, cuyo objetivo es “evitar la consumación de actos con consecuencias de difícil reparación ulterior y evitar así que uno de los progenitores adopte decisiones de manera unilateral e inconsulta que involucren aspectos trascendentes en la vida de sus hijos”. (Sentencia 87 - 28/08/2024 – DEFINITIVA Expediente CI-00796- F-2023 - M.J.F.C.G.L.A.S. S/ RESTITUCIÓN – CASACIÓN).

La Convención de la Haya define el concepto de ilicitud en su art. 3 y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de 1989 lo hace en similares términos en su art. 4. Para su configuración se requerirá la presencia de un elemento jurídico y uno fáctico. El primero exige que el traslado o retención del niño se hayan producido en infracción de un derecho de custodia atribuido separada o conjuntamente a una

persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el niño o niña tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y el segundo, que ese derecho se ejerza efectivamente al momento del traslado o la retención, o se habría ejercido de no haberse producido la vía de hecho. ("Derecho de Familia", Corte Suprema de Justicia de la Nación. Máximos Precedentes., Directoras: Marisa Herrera, Aída Kemelmajer de Carlucci, Nora Lloveras; t. III, pág. 727).

Se prevé la excepción a este principio en el art. 13 inc. B de la Convención de La Haya de 1980 donde se establece que el Estado requerido no estará obligado a ordenar el reintegro "si existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable".

Como cualquier medida de tal naturaleza, se deberán acreditar los extremos de procedencia -en especial la "casi" certeza de existencia del derecho- y al órgano jurisdiccional le corresponderá expedirse con premura y celeridad. La resolución deberá valorar la totalidad de los aspectos que sustentan la pretensión, pero esencialmente deberá considerar lo más conveniente para el interés superior del NNA involucrado. (Cf. Mariela Denise Antun en "Traslado Inconsulta de NNA dentro del territorio nacional" -Gabriel Eugenio Tavip- 1° de - Córdoba- ediciones Lerner, 2020, págs. 164/165)".

El art. 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño otorga al niño el derecho a que se considere y tenga en cuenta, de manera primordial, su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada.

Este principio proporciona una pauta objetiva de decisión ante un conflicto de intereses entre el niño, niña u adolescente y el resto de los miembros de la familia. Por ello resultará en ese caso en interés del primero toda acción o medida que tienda a respetar sus derechos y que resulte más beneficiosa

para él (Grosman, Cecilia P., "Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las relaciones de Familia", LA LEY 193-B, 1089).

II. En el caso examinado, la Sra. M. solicita que se ordene el reintegro inmediato de su hijo B.M.P. a esta ciudad, y denuncia el incumplimiento del régimen de parentalidad vigente, ya que el día 4 de febrero del corriente no pudo retirarlo del domicilio paterno sito en la ciudad de Cipolletti, por la negativa del Sr. P. fundada en una supuesta negativa del niño a regresar.

Conforme surge de las constancias de autos y de los procesos vinculados, no se encuentra controvertido que, de acuerdo con el régimen de cuidado personal acordado entre las partes, B. debía regresar al domicilio materno, fijado como su lugar de residencia, en la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2023 ("P.R.E. C/ M.L. S/ CUIDADO PERSONAL(F)" Expte. E.).

Tengo presente, asimismo, que el Sr. P. ha promovido un nuevo proceso con el objeto de obtener el cuidado personal del niño. En el marco de dichas actuaciones, con fecha 3 de febrero del corriente año, solicitó —como medida cautelar— que se autorice a B. a permanecer bajo su cuidado, fijando como residencia principal el domicilio paterno, fundando su petición en la voluntad expresada por el niño; y requirió, a tales efectos, que se disponga su escucha ("P.R.E. C/ M.L. S/ CUIDADO PERSONAL(F)" Expte. E.).

Que si bien la pretensión cautelar fue rechazada en esa oportunidad, tal decisión obedeció a la proximidad de la fecha pactada para el retorno de B. a la ciudad de El Bolsón y a la imposibilidad material de evaluar la medida en el corto plazo pretendido.

Reconozco que el accionar del progenitor de retener al hijo en forma unilateral e inconsulta resulta - a primera vista - ilegítimo, y contrario a las normas del derecho de familia referidas a los cuidados personales, responsabilidad parental y régimen de comunicación.

Sin embargo, se verifica que a lo largo de todas las presentaciones

judiciales, el Sr. P. ha actuado en función de los intereses y las necesidades expresadas por B., quien manifiesta desde hace mucho tiempo que desea permanecer con su padre en Cipolletti y en esta oportunidad, se negó rotundamente a retornar con su madre a esta localidad cuando ella lo fue a buscar.

Frente a ese panorama, es claro que el reintegro del joven únicamente podría cumplirse de modo compulsivo, con el auxilio de la fuerza pública. Sin embargo, adoptar tal medida no solo contrariaría sus deseos y convicciones, sino que también produciría un impacto negativo en el vínculo con su progenitora.

Del análisis del intercambio de mensajes de WhatsApp acompañado por la contraria como prueba documental, se observa que la relación entre madre e hijo se ha visto deteriorada desde que B. manifestó su deseo de vivir con su padre y la madre se negó a considerarlo, lo que refuerza la necesidad de ponderar sus opiniones y su interés superior al decidir sobre su situación.

Se ha interpretado que “el superior interés del menor, aún en este marco, debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a su situación concreta y teniendo en cuenta su contexto y sus necesidades personales (conf. Comité de los Derechos del Niño, Observación General n° 14 [2013], párr. 32), de modo que eventualmente pueden presentarse ciertos acontecimientos, sea vinculados con conductas atribuibles al solicitante del retorno, sea con riesgos o situaciones existentes en su residencia habitual, sea con la propia opinión del menor sobre su destino, que pueden justificar el rechazo a dicha restitución (arg. arts. 3, 12, 13, 20 y concs., CH1980).” (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, A. G., L. I. c/R. M., G. H. s/Restitución de Menores, 21-12-2020, ED-I-XII-231).

El Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas a través de la Observación General N° 14 indicó que al momento de evaluar el interés superior del niño se debe tener en consideración: la opinión del niño, la

identidad del niño, la preservación del entorno familiar y el mantenimiento de las relaciones, cuidado, protección y seguridad del niño, la situación de vulnerabilidad, el derecho a la salud, el derecho a la educación, la capacidad progresiva, el derecho a participar en el proceso conforme su edad y grado de madurez, el derecho a un desarrollo pleno, entre otros.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), en su artículo 5, establece que los Estados deben respetar el desarrollo evolutivo y la capacidad de los niños, niñas y adolescentes para ejercer sus derechos conforme a su madurez.

Debe repararse en que la Convención de la Haya de 1980 prevé artículo 13 inciso b que la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que: [...] b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a la restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulte apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Si bien la palabra del adolescente no resulta vinculante y debe ser valorada en conjunto con los restantes elementos de juicio obrantes en la causa, lo cierto es que su opinión debe ser debidamente considerada al momento de adoptar una decisión.

Con mayor razón corresponde así proceder cuando se trata de un adolescente que ha adquirido la competencia necesaria para poder comprender las situaciones que puedan afectar a su persona y que demuestra que ha adquirido la madurez intelectual y emocional suficiente para ejercer el derecho a expresar su opinión respecto de los asuntos que lo

involucran, tal como pude advertir a partir de la audiencia celebrada en autos el día 27 de febrero del corriente año.

Al ser escuchado, el adolescente expresó de manera clara, firme e inequívoca su voluntad de no regresar al domicilio materno, reafirmando su decisión de permanecer en la ciudad de Cipolletti con su padre.

Señaló que allí mantiene una buena relación con su padre, la pareja de éste, así como con sus abuelos y tíos paternos. Indicó que cuenta con amigos en el barrio, visita con frecuencia a los abuelos, dispone de su propio espacio en la vivienda paterna y participa de una vida social, familiar y recreativa que le resulta satisfactoria. Destacó, además, su intención de iniciar allí sus estudios secundarios y refirió que ha comenzado tratamiento psicológico, al que concurre una vez por semana —o con mayor frecuencia si la situación lo requiere—.

En contraste, describió su experiencia en el hogar materno como conflictiva, aludiendo a situaciones de maltrato por parte de la pareja de su madre, falta de contención afectiva y diferencias en el trato respecto de su hermano menor. Señaló que su relación con la madre se encuentra deteriorada, ya que desde el año 2022 viene manifestándole su deseo de vivir con su padre sin que —según percibe— ella atienda sus necesidades o deseos.

En relación con el posible desarraigo, el joven declaró que tiene pocos amigos acá y muchos no van a continuar en la misma escuela secundaria. Tampoco siente deseos de continuar acá por su madre y/o hermano menor. Considera que el contacto con ellos puede sostenerse en el mismo esquema que lo hacía con su padre.

Tales manifestaciones del adolescente deben ser consideradas por cuanto evidencia que presenta un estado de intensa perturbación emocional, que excede el natural padecimiento que podría derivarse de la situación que atraviesa, circunstancia que no puede ser desatendida al momento de

valorar su situación.

Por otro lado, no se verifican indicios de que la opinión del adolescente se encuentre condicionada por el progenitor, sino que se presenta como una expresión auténtica de su voluntad, acorde con el grado de autonomía propio de su edad y madurez.

En este sentido, cabe advertir que, del intercambio de mensajes de WhatsApp mantenido con su madre, surge que el joven le manifestó en reiteradas oportunidades su deseo de vivir con su padre. Frente a la falta de respuesta o ante la negativa materna, canalizó su enojo bloqueándola en dicha aplicación en distintas ocasiones, lo que evidencia la persistencia y espontaneidad de su planteo, así como también el malestar que le ocasiona esa situación.

El informe psicológico acompañado por el demandado, elaborado por el Lic. Gerardo M. Gross en fecha 03/02/26, aporta elementos que refuerzan la apreciación realizada respecto a su capacidad progresiva, al dar cuenta de las habilidades adquiridas por B. y del grado de desarrollo evolutivo alcanzado, señalando expresamente que: es muy atento, comunicativo, de buen humor, educado y respetuoso. Muestra inteligencia, capacidad de resolución y sentido práctico. Se expresa con seguridad y decisión, sin dudas, pausas, ni muletillas.

En tales condiciones, frente a la voluntad autónoma y reiteradamente expresada por el adolescente, que presenta un significativo grado de angustia e insatisfacción por la realidad que atraviesa en el hogar materno, ordenar su retorno forzado a esta ciudad lo expondría a una situación intolerable, con el consecuente riesgo de producir un grave perjuicio en su integridad psíquica y emocional.

A diferencia de lo expresado por el Dr. Horacio Cabrera, Defensor de Menores e Incapaces, en relación a que lo expresado y requerido por un niño, niña o adolescente no siempre implica su interés superior, considero

que en este caso B. ha alcanzado una edad y madurez tal que puede formarse una opinión propia sobre los asuntos que le conciernen y decidir en función en sus intereses. Por eso, su voz debe ser legitimada y considerada al momento de resolver sobre su situación actual.

El hecho de contar con sentencia firme en la causa "P.R.E. C/ M.L. S/ CUIDADO PERSONAL(F)" Expte. E. no configura obstáculo alguno para resolver en este sentido, puesto que las circunstancias que se tuvieron en consideración en ese momento fueron otras, e incluso, la opinión de B. fue valorada en otro contexto, atendiendo a su edad y grado de madurez.

En efecto, si bien en dicha causa B. ya había expresado su deseo de vivir con su progenitor, en aquella oportunidad se ponderó que lo más beneficioso para él era permanecer al cuidado de su progenitora en esta ciudad, en virtud de las condiciones de vida favorables que dicho entorno le garantizaba.

Asimismo, se tuvo en cuenta el elevado grado de conflictividad existente entre los progenitores, lo que hacía necesario extremar recaudos al valorar la voluntad del niño, ante el riesgo de que ésta pudiera encontrarse influenciada por el contexto del conflicto parental.

La presente decisión tampoco resulta incompatible con la resolución que oportunamente denegó la medida cautelar destinada a autorizar la permanencia del joven en la ciudad de Cipolletti, en el proceso actualmente en trámite "P.E.R. C/ M.L. S/ SUMARÍSIMO - CUIDADO PERSONAL (ACTUAL)" Expte. B-00281-F-2025. En aquella oportunidad no se contaba con elementos suficientes que justificaran o avalaran la medida solicitada, ni fue posible escuchar la opinión del joven, toda vez que el planteo fue formulado un día antes de la fecha prevista para su reintegro al cuidado materno. En consecuencia, las circunstancias entonces valoradas eran sustancialmente distintas de las que hoy se presentan.

Adicionalmente, debo recordar que las relaciones familiares son dinámicas

y evolucionan con el tiempo, dado que los vínculos afectivos, las responsabilidades parentales y las condiciones de vida de los integrantes de la familia no permanecen inalterables.

Los cambios en la edad, la madurez y las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, así como las modificaciones en la situación personal, social y económica de los progenitores, pueden alterar significativamente la manera en que se desarrollan los lazos familiares.

Por ello, decisiones adoptadas en un contexto previo no necesariamente reflejan la realidad actual, siendo necesario valorar nuevamente las circunstancias a la luz de la situación presente para garantizar el interés superior del joven involucrado.

Lo cierto es que, en el estado actual de las cosas, el hogar paterno se presenta como un espacio de contención y seguridad para B., en un entorno familiar que se percibe como más saludable y adecuado para su desarrollo personal y emocional, a partir de lo expresado por él.

En definitiva, nada impide reconsiderar la situación actual del joven, máxime cuando es sabido que las decisiones dictadas en materia de cuidado personal y régimen de comunicación no causan estado, pudiendo ser modificadas en la medida en que también hayan cambiado las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para dictarlas.

III. En virtud de lo expuesto, entiendo que no están dadas las condiciones en este momento para que el adolescente retome al domicilio materno en contra de su voluntad, debiéndose respetar - por el momento - la situación actual, permaneciendo en el domicilio paterno donde continuará sus estudios secundarios, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el proceso de cuidado personal o se disponga lo contrario. Se rechaza en consecuencia el pedido de reintegro solicitado por la Sra. M..

IV. Se hace saber a los progenitores que la modalidad de contacto y vinculación con la progenitora será idéntica al régimen de comunicación

que mantenía con el progenitor, por lo que ambos deberán garantizarlo y respetar lo aquí resuelto.

Y que, si bien la presente sentencia agota el trámite de la medida autosatisfactiva, la decisión aquí adoptada reviste naturaleza cautelar en relación con el proceso de cuidado personal, en el cual deberá resolverse la cuestión de fondo.

En razón de ello y a fin de realizar un seguimiento de la situación del joven previo a resolver en definitiva sobre los cuidados personales, dispondré que, en el marco de dichas actuaciones, se encomiende al Equipo Técnico Interdisciplinario que corresponda a la unidad jurisdiccional en turno de la ciudad de Cipolletti, que evalúe la convivencia de B. con su padre y el grupo familiar conviviente, el contacto y comunicación con la madre, y aporte cualquier dato de interés para la causa, debiendo remitir un informe final en un plazo no mayor a 60 días.

En base a lo expuesto:

**RESUELVO:**

I.-Rechazar la medida de restitución inmediata del adolescente B.P.M., DNI Nro. 5. solicitada por la Sra. L.M., por los fundamentos expuestos.

II.- Disponer que hasta tanto se cuente con sentencia definitiva firme en el proceso "P.E.R. C/ M.L. S/ SUMARÍSIMO - CUIDADO PERSONAL (ACTUAL)" Expte. B. el adolescente permanecerá en el domicilio del progenitor y a cargo de éste, en la ciudad de Cipolletti. Se deja constancia que esta decisión reviste carácter de medida cautelar en dicho proceso.

III.- Se hace saber a las partes que el régimen de comunicación entre la Sra. M. y su hijo se mantendrá bajo las mismas pautas que el esquema previsto en su oportunidad en relación al Sr. P., pudiendo modificarlo las partes de común acuerdo, siempre y cuando se garantice la comunicación y el contacto.

IV.- Déjese constancia de lo resuelto en la causa "P.E.R. C/ M.L. S/

SUMARÍSIMO - CUIDADO PERSONAL (ACTUAL)" Expte. B-00281-F-2025 y líbrese oficio a la OTIF - en el marco de dichas actuaciones – a fin de solicitar la colaboración del Equipo Técnico Interdisciplinario que corresponda a la unidad procesal en turno de la ciudad de Cipolletti, para realizar el seguimiento de la situación de B.P.M., y remita un informe final en un plazo no mayor a 60 días, que dé cuenta de la convivencia con su padre y el grupo familiar conviviente, del contacto y la comunicación con su madre, así como también de cualquier otro dato de interés para la causa. Hágase saber a la unidad procesal que resulte sorteada que deberá informar a este juzgado los datos del ETI que intervendrá, a fin de proceder a la vinculación en dicha causa y en estas actuaciones. Cúmplase por Secretaría.

V.- Imponer las costas por su orden (art. 19 CPF).

VI.- Regular los honorarios de la letrada patrocinante de la actora, Dra. Martha Idocka Hazuda, en la suma equivalente a 10 jus, y los de las letradas patrocinantes del demandado, Dras. Natalia Garnero y Macarena Boo, en idéntica suma. Se deja constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios (Art. 6, 7, 8 inc. 7, 31, 42 y cctes de la L.A.).

VII.- Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere, y los aportes de Caja Forense. A esas regulaciones se les adicionará el IVA en caso de emitir la profesional factura como Responsable Inscripto (arts. 50 y 61 L.A.).

VIII.- Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del artículo 120 del CPCC.

**Paola Bernardini**

**Jueza**

**FIRMADO DIGITALMENTE**